

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220022200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **ELISEDT BONED VELASQUE**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

1.1.1. La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital y dignidad humana; que, en consecuencia, se ordene a la accionada el “(...) *Pago de la indemnización por desplazamiento forzado y ayudas del gobierno nacional para quienes hemos sido víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado; sin ninguna excusa y trabas en el proceso para la asignación de estos recursos que llevo años esperando por parte del gobierno nacional.*” Igualmente solicitó la “(...) *asignación de tierras para poder trabajar en VALLEDUPAR*”

#### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que ha vivido siempre en la Vereda Marta Isabel cerca a Pelaya –César, y que es víctima del conflicto armado en Colombia, situación que la llevó a abandonar su hogar, junto con su familia.

1.2.2. Señaló que, desde hace varios años ha venido radicando solicitudes ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para ser beneficiaria de las ayudas del gobierno; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no ha recibido respuesta alguna.

1.2.2. Finalmente, informó que viajó a Bogotá con el fin de obtener ayuda para la elaboración y presentación de la acción de tutela.

#### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 13 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, el **Departamento Nacional de Planeación** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, indicó que, no existe una trasgresión a las garantías fundamentales deprecadas, por la accionante, en el entendido de que *“(...) NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización (...)*.

Así mismo, adujo que no existe petición pendiente por responder elevada por la señora **ELISEDT BONED VELASQUE**, teniendo en cuenta que la citada señora, dando aplicación al procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, elevó la solicitud de indemnización administrativa la cual ya cuenta con respuesta de fondo y solo se está a la espera de la fase de entrega de la medida de indemnización.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó que, le corresponde a la **UARIV**, la distribución de los dineros que le son asignados, debido a la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del presupuesto le otorgan.

Solicitó negar la acción de tutela frente al Ministerio, debido a que no tiene competencia para decidir sobre las pretensiones de la accionante. Así mismo, afirmó que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental de la hoy tutelante.

1.3.5. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, manifestó que en la presente acción se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que además, en los hechos se narra que la presunta conculcación de los derechos de la tutelante, es debido a omisiones o acciones de la citada entidad.

1.3.6. El **Departamento Nacional de Planeación**, solicitó ser desvinculada de la presente acción, por cuanto carece de competencia para pronunciarse frente a las peticiones de la tutelante; por ello, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.7. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, solicitó ser desvinculada del presente asunto, debido a que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, conforme lo expuso en los hechos de su contestación.

Igualmente, considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones no se encuentran dirigidas contra esa entidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Naturaleza de la Acción.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados**

#### **2.2.1. Derecho a la Igualdad.**

##### **Corte Constitucional Sentencia C084/2020**

“(...) En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta”

#### **2.2.2 Derecho al Mínimo Vital**

##### **Corte Constitucional Sentencia T 678/17**

“(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

#### **2.2.3. Derecho a la Dignidad Humana**

##### **Corte Constitucional Sentencia T-291/16**

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad

humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”

### **2.3. Requisitos de Procedencia**

#### **A. Legitimidad**

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

#### **B. Inmediatez**

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

#### **C. Subsidiariedad**

##### **Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

### **3. CASO CONCRETO.**

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver es el siguiente: **i)** establecer la procedencia de la acción elevada por la tutelante ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a los sujetos pasivos, y de ser afirmativo lo

anterior, **ii)** analizar si hay lugar a la concesión del amparo reclamado, por haber conculcado los convocados, garantías fundamentales a la accionante.

Decantado lo anterior, y en punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (**SU 961/1999**) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla”<sup>2</sup>, toda vez que “no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”<sup>3</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la **Sentencia T 680/2010** puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: “por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”<sup>4</sup>.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la **Sentencia T 580/2006**: “la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el desarrollo normativo y jurisprudencial que recae sobre la acción que nos ocupa, se han contemplado dos excepciones a este principio, los cuales se aplicarán al caso en concreto.

El primero de ellos: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo (...)”. Encuentra el Despacho que dentro de la acción de tutela incoada por la actora no se encuentra acreditada una falta de idoneidad del trámite propio adelantado ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, pues si bien la convocante alega mora en el procedimiento, **lo cierto es que la entidad en su contestación acreditó el cumplimiento de cada una de las fases que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa.**

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

Así mismo, advirtió que la señora **ELISEDT BONED VELASQUE**, se encuentra en la fase número **iv**, contemplada en la resolución 01049 marzo 15 del 2019, y denominada “**fase de entrega de la medida de indemnización**”. Comentó además que la tutelante se encuentra en la Ruta denominada **general**, por cuanto no acreditó ninguna situación de extrema vulnerabilidad, conforme al artículo 4 de la citada resolución.

Con todo, informó que, a través de la Resolución **N.º 04102019-734299 del 28 de agosto de 2020**, se le brindó respuesta de fondo frente a su solicitud de indemnización administrativa, en la cual se decidió otorgar la medida deprecada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Enfatizó que la accionante no se encuentra dentro del grupo de personas priorizadas y que por ello, pese a tener una resolución en la que se le concedió el derecho a la indemnización, no es posible dar una fecha cierta en la que será pagada la misma y aclaró que, (...) *NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización*”. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior puede extraerse que existe un procedimiento establecido por el legislador, para que las personas víctimas del conflicto armado puedan obtener la respectiva indemnización, así como las demás ayudas que han sido determinadas por los diferentes gobiernos de turno y no puede pretenderse que a través de esta especial vía se concedan pretensiones como las solicitadas por la hoy accionante; máxime si se tiene en cuenta que, existen personas con iguales o mejores derechos que los de la señora **BONED VELASQUE**; de ahí que, es la **UARIV** la entidad con competencia para coordinar el pago de las indemnizaciones y no el Juez Constitucional.

Debe recordarse que por ningún motivo la acción de tutela puede desplazar al juez ordinario, y en el caso en concreto, una vez realizado el análisis y estudio pertinente a todo el elemento material probatorio aportado en el proceso en cuestión, no se acredita y mucho menos se observa, que se hayan adelantado actuaciones de tipo administrativo o de tipo jurisdiccional, con el objetivo de buscar la tutela de los intereses de la aquí accionante, **tomando en cuenta que no acreditó siquiera haber elevado una petición solicitando información respecto del estado de su trámite.**

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar de la accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es el: “(...) *Pago de la indemnización por desplazamiento forzado y ayudas del gobierno nacional para quienes hemos sido*

*víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado; sin ninguna excusa y trabas en el proceso para la asignación de estos recursos que llevo años esperando por parte del gobierno nacional.” Igualmente solicitó la “(...) asignación de tierras para poder trabajar en VALLEDUPAR”.*

Ahora bien, **en cuanto a la segunda excepción contemplada** y desarrollada en las consideraciones de esta providencia, a saber: *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por la actora, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que la actora se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que ameriten la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Narradas las peticiones de la tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que la promotora por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, pues si se leen con detalle los hechos, **la accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ELISEDT BONED VELASQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, el **Departamento Nacional de Planeación** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.